INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.450 con el fin de fomentar la inversión privada en obras de riego o drenaje comprendidas en proyectos integrales y de uso múltiple cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento.

BOLETÍN Nº 8.771-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, del Ministerio de Agricultura, el Subsecretario, señor Álvaro Cruzat; los asesores legislativos, señores Andrés Meneses y José Pablo Nuñez; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, señor Felipe Martin, y el Asesor Legal de dicha Comisión, señor Mauricio Riesco.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las asesoras, señoritas Carol Parada y Egle Zavala.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

- - -

Se hace presente que la iniciativa fue aprobada en general por el Senado en sesión de 3 de abril de 2013. Habiéndose dispuesto un plazo al efecto, hasta el 22 de abril del corriente, el proyecto de ley no fue objeto de indicaciones.

Asimismo, cabe señalar que habiendo iniciado la Comisión de Hacienda su conocimiento de la iniciativa en informe, la Sala del Senado, en sesión de 17 de julio de 2013, acordó la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, para ser presentadas en la secretaría de la antedicha Comisión hasta las 12:00 horas del día 18 de julio del corriente.

La indicación que se formuló fue signada con el número 1.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.-Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hubo.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 1.

4.-Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.-Indicaciones retiradas: no hubo.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca del artículo único permanente, con sus numerales 1), 2) y 3), y sobre el artículo transitorio, en los términos en que fueron aprobados en general por el Senado.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Modificar la ley N° 18.450, de fomento a la Inversión privada en Obras de Riego y Drenaje, con la finalidad de incluir, como beneficiarios de las bonificaciones que establece dicha ley, a quienes realicen estudios, construyan o rehabiliten obras de riego o drenaje, comprendidas en proyectos integrales y de uso múltiple, cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento y no exceda las 250.000 unidades de fomento.

- - -

DISCUSIÓN

El **Ministro (S) de Agricultura, señor Álvaro Cruzat**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Modificación Ley N° 18.450
Fomento a la inversión privada en obras de riego

a) Señaló que ha sido una normativa importante para las obras de riego y drenaje por montos inferiores a 30.000 unidades de fomento y que se ha enfocado principalmente en:

Tecnificación - Redes de Distribución - Nuevas Líneas

El 42% de la tecnificación es gracias a la Ley de Fomento.

700 kilómetros en los últimos años han sido construidos por la llamada Ley de Riego, sin embargo deben ser construidas por tramos.

Nuevas líneas: Telemetría, Calidad de agua, Microtranques, ERNC, Infiltraciones.

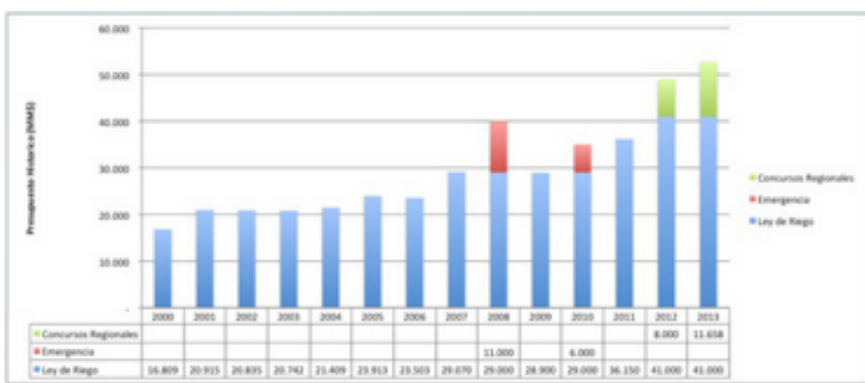
b) Ley de Fomento al Riego.

Promulgada el año 1985, prorrogada 3 veces por el Congreso.

- Aumento constante de presupuesto.

- Inversión público privada.

- Los Gobiernos Regionales han confiado en el instrumento, aportando recurso para sus zonas.



		2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Concursos Regionales														8.000	11.658
Emergencia										11.000		6.000			
Ley de Riego	16.809	20.915	20.835	20.742	21.409	23.913	23.503	29.079	29.000	28.900	29.000	36.150	41.000	41.000	

Arica y Parinacota	**MM$ 5.000**
Coquimbo	**MM$ 4.000**

O´Higgins	MM$ 4.000 MM$ 2.500
Biobío	MM$ 4.000

Inversión Público - Privada

Estado		Usuarios
$1	+	$2,3

Inversión total de $3,3

Se trabaja con otras regiones para la obtención de nuevos recursos.

c) Ampliación de la Ley. Objetivos.

- Incrementar la superficie de riego.

- Incrementar la inversión agrícola.

- Fomentar la inversión privada.

- Mejorar la eficiencia en el uso del agua.

- Capturar y acumular excedentes de aguas superficiales o subterráneas.

- Uso multipropósito de los proyectos de riego.

d) Beneficios Ampliación:

Mayor y mejor infraestructura; usuarios organizados; gestión multipropósito; gestión eficiente y polos de desarrollo.

e) Contenido de las modificaciones de la Ley N° 18.450

Actual Ley 18.450	**Modificación Ley**
1.- Límite hasta 30 mil UF.	1.- Límite hasta 250 mil UF.

2.- No requiere evaluación económica favorable.	2.- Los proyectos medianos requerirán (a partir de 15 mil UF) necesariamente para postular de tener una evaluación económica favorable (RS).
3.- Subsidio para proyectos extraprediales, según la composición de la OUA puede ser hasta 90%. Para obras prediales el subsidio va entre 90% a un 70% dependiendo de las características del agricultor.	3.- El límite actual de 30 mil UF se mantiene, y a partir de ahí se determina una curva decreciente de subsidios máximos, con aportes marginales por tramo. Sobre 50 mil UF podrán postular solo las OUA.
4.- Obras solo para riego.	4.- Obras de riego con carácter multipropósito.
5.- Postulación de obras por partes.	5.- Postulación de una obra completa (economía de escala).
6.- Variables de concurso: aporte, costo y superficie.	6.- Variable de concurso: aporte y costo (a partir de 15.000 UF).

Manifestó que el mecanismo de oferta vigente del decreto con fuerza de ley N° 1.123, de 1981, del Ministerio de Justicia, que establece normas sobre ejecución de obras de riego por el Estado, no es útil ni ha sido eficaz para abordar las obras de mediana envergadura. Sostuvo que el país, después de una experiencia exitosa de 25 años de la ley de fomento a las obras menores de riego y drenaje, está en condiciones de extender los beneficios, con características específicas, a las obras medianas, principalmente aquellas de acumulación y conducción, para así no dejar todo entregado a la acción de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Observó que debe aprovecharse el buen nivel de organización que están alcanzando los usuarios, por ejemplo, en zonas como Maule.

El **Honorable Senador señor Escalona** señaló tener dudas en relación a que se pasa de obras de hasta por 30.000 unidades de fomento a obras por un monto máximo de 250.000 unidades de fomento, y consultó cuál es el monto máximo del subsidio que se entrega.

El **Ministro (S), señor Cruzat**, acotó que el subsidio que se entrega no es por el total del costo de la obra y se otorga a las organizaciones de usuarios, que en un 90% están integradas por pequeños regantes.

Indicó que el subsidio se otorga con relación al perfil de los beneficiarios más que al monto del proyecto, y así el artículo 1°

establece que cuando se trata de pequeños productores agrícolas la bonificación máxima llega al 90%. Agregó que lo que se busca es abrir un sistema concursal separado, que no afecte las obras pequeñas, por el cual se pueda subsidiar obras medianas y que establece una curva de financiamiento máximo que es decreciente de acuerdo al tamaño de la obra y que considera el perfil de los usuarios. Acotó que a esta obras se les exigirá pasar por el Sistema Nacional de Inversión, lo que representa una novedad, acerca del control de la rentabilidad de la inversión, muy diferente a lo que existe actualmente.

El **Honorable Senador señor Escalona** valoró la explicación precedente y señaló tener una opinión general positiva sobre el proyecto de ley. Asimismo, reflexionó sobre la paradoja que se vive en la Región de Los Lagos, dado que a pesar de ser una de las que tienen mayor pluviometría, existen zonas, como Chiloé, que sufren una gran escasez de agua, y expresó su preocupación por la focalización y flexibilidad de los subsidios para que muchos actores puedan postular y no sólo los que estén mejor organizados. Acotó que una comuna que ha mejorado mucho su calidad de vida es Curaco de Vélez, en virtud de que el Municipio ha impulsado la inversión en la construcción de pozos, que ha permitido a pequeños propietarios de terrenos pasar a comercializar productos que los han sacado de la pobreza. Planteó una consulta en orden a si podrían coadyuvar en las postulaciones de los proyectos entes como las municipalidades.

El **Honorable Senador señor Kuschel** planteó que en la Región de Los Lagos prácticamente no existen organizaciones de regantes, ni cultura de construir tranques, por lo que no hay personas jurídicas que puedan postular al subsidio, y en virtud de ello consultó si se contempla otra forma de acceder a los beneficios, como podrían ser comités o juntas de vecinos.

Señaló que existen doce islas pequeñas y casi todas cuentan con un sector de estero en que podría hacerse un tranque, pero no existen las organizaciones que postulen su construcción.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que las normas sobre subsidios permanecen inalteradas, y lo que se modifica es el tipo de obra que se puede subsidiar.

Asimismo, consultó como juegan los distintos topes que se mencionan en la ley, algunos de 50.000 unidades de fomento y otro de 250.000 unidades de fomento que aparecen en el artículo 1°.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** sostuvo que al subirse el tope de los proyectos que pueden presentar organizaciones de usuarios, lo que ocurre es que se pone a competir a más postulantes por el mismo volumen de recursos existentes hasta ahora, con un monto mayor posible de bonificar, por lo que podrían verse perjudicados los más pequeños. Puso como ejemplo zonas como Curepto o Pencahue en que

pequeñas inversiones permiten construir tranques que permitirían mejorar el regadío y la producción.

Reiteró que sería importante aumentar el total de recursos disponibles para las postulaciones, regionalizándolo, de modo de considerar criterios diferentes según la realidad de cada zona del país.

Agregó que debiera estimularse la participación de los Gobiernos Regionales, y así contribuir a la ejecución de proyectos medianos.

El **Honorable Senador señor Kuschel** consultó por el monto de los recursos entregados en cada año desde 2008 a la fecha, cuál ha sido el destino, según tamaño y estratificación de los productores favorecidos, y si se contempla un aumento del monto de los recursos, porque podría ocurrir que algunos pocos proyectos medianos obtengan un volumen cuantioso de recursos dejando un monto escaso para el resto de los postulantes.

El **Ministro (S), señor Cruzat**, expresó que la ley no contempla un monto a repartir año a año, sino que se discute y aprueba en la Ley de Presupuestos respectiva y se incorporan en el Tesoro Público. El proyecto de ley plantea que existan dos reglamentos distintos para garantizar que no se sacrifiquen las obras menores, y la forma de asegurarlo es que en la Ley de Presupuestos se indique tanto el monto para obras menores como el monto para obras medianas, idealmente con recursos incrementales de modo que las obras medianas tengan un financiamiento nuevo.

Observó que ha existido un crecimiento de los recursos para obras pequeñas desde hace varios años, en el año 2010 eran $29.000 millones, y hoy, sin considerar los fondos regionales, se contemplan $41.000 millones, y considerándolos son más de $50.000 millones. Además, se debe tener presente que el Ministerio de Obras Públicas está enfocado en la construcción de grandes obras por lo que las medianas se encuentran en una situación desmejorada.

Señaló que el informe financiero se pone en la situación de distintos escenarios con montos de recursos incrementales diversos, desde $10.000 millones hasta $25.000 millones. Agregó que, en estricto rigor, debieran traspasarse para obras medianas parte de los recursos que se asignan mediante oferta por la Dirección de Obras Hidráulicas, al mecanismo concursal que plantea el proyecto de ley.

Asimismo, indicó que existen macrozonas de concursabilidad, que reconocen las distintas realidades. Mencionó que existen macrozonas, por ejemplo, extrema norte, extrema sur, sur, central, etc.

Asumió que se verifican diferencias de acuerdo a la falta de infraestructura y de madurez de las organizaciones, siendo que la capacidad de organización es clave para que los proyectos se concreten.

Destacó que un aporte de la iniciativa legal es la introducción del concepto de uso multipropósito, que permitirá combinar obras en que además de regar se permitirá entregar agua potable a las familias, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si también se contempla un monto de recursos específico para cada macrozona o participan todas por los mismos fondos.

El **Ministro (S), señor Cruzat**, señaló que los recursos se encuentran asignados resguardando un concepto de concursabilidad, generando demanda en lugares en que no han existido postulaciones, y siempre teniendo presente que pueden postular quienes cuenten con derechos de aprovechamiento de aguas.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó en qué cuerpo legal se contemplan las macrozonas mencionadas, y cuál es la razón de esperar a la Ley de Presupuestos para establecer la distinción entre obras menores y medianas y no hacerlo en este proyecto de ley.

El **Ministro (S), señor Cruzat**, explicó que actualmente opera un reglamento relativo a la ley en vigencia, prorrogada a fines del Gobierno anterior, y allí se establecen las macrozonas, antes de que fueran fijadas existían más de 150 nichos de postulación por lo que la concursabilidad era escasa.

Acotó que existen muchos proyectos evaluados técnicamente pero que no cuentan con un mecanismo de priorización y se encuentran a la espera de financiamiento por lo que lo natural sería esperar que toda la información se ponga a disposición de los usuarios, para que estos, mediante concurso, postulen a los fondos disponibles.

El **Honorable Senador señor Escalona** reiteró que valora la iniciativa legal y que su preocupación se refiere a que los recursos totales comprometidos le parecen insuficientes.

Asimismo, planteó que sería útil que el Ejecutivo considere la presentación de una indicación para permitir que los municipios puedan participar de la concursabilidad de organizaciones locales.

El **Ministro (S), señor Cruzat**, expresó que en cada región se cuenta con un funcionario en INDAP perteneciente a la Comisión Nacional de Riego, por lo que existe mayor capacidad para levantar los proyectos. Acotó que quienes pueden ejecutar las obras son quienes tienen derechos de aprovechamiento de aguas, lo que constituye un

impedimento legal para que otros entes postulen a los beneficios. Sí podrían ayudar a las postulaciones de organizaciones de usuarios, refirió.

Señaló que la constitución de una organización de usuarios es sencilla y la Comisión Nacional de Riego está invirtiendo en que se formen más y nuevas organizaciones.

El **Honorable Senador señor Novoa** planteó que el artículo 2° de la ley es bastante amplio en cuanto a los sujetos que pueden acogerse a la bonificación, y aunque los municipios no puedan postular directamente, sí pueden organizar y ayudar a los propietarios o tenedores de predios agrícolas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** insistió en que, a pesar de lo necesario en que se constituye el proyecto de ley, si se amplían los posibles beneficiarios es necesario que aumenten los recursos contemplados, y se garanticen las posibilidades tanto de quienes tienen experiencia en postulaciones como de quienes recién comenzarán a participar.

Planteó que en la ley debieran consignarse algunas directrices relativas a las macrozonas. Asimismo, que se estudie y proponga formas de incentivar a que los Gobiernos Regionales aporten mayores fondos para estas obras en sus respectivas zonas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que sería mejor que el Ejecutivo estudie y proponga alguna forma en que municipios y otros entes puedan constituirse en promotores y organizadores de demanda.

El **Honorable Senador señor Novoa** comentó que las obras que se relacionarían más con la intervención de municipios serían las menores.

Asimismo, en vista de que el Ejecutivo ha informado que los fondos que se contemplan para efectos de la ley se utilizan en forma total, debiera estudiarse si conviene establecer un fondo especial para las obras de entre 30.000 unidades de fomento y 250.000 unidades de fomento. Por otra parte, manifestó que aunque no se haga la modificación indicada, es partidario de aprobar el proyecto de ley como está, dado que al existir presión por mayores fondos en la discusión de cada Ley de Presupuestos, es probable que en definitiva aumenten de todas formas los recursos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló, recapitulando, que el Ejecutivo en la siguiente sesión debiera responder si es posible separar los fondos en el proyecto de ley, según se trate de obras menores o medianas; cómo se podría incentivar el mayor aporte de recursos para obras por parte de los Gobiernos Regionales, y si las municipalidades

se pueden incorporar como entes activos para organizar demanda por recursos para obras.

En la siguiente sesión, el **Subsecretario, señor Cruzat**, señaló que fue ingresada una indicación que busca resolver dos inquietudes planteadas en la sesión anterior, una, referida a explicitar la posibilidad de participación de los Gobiernos Regionales en el financiamiento de las iniciativas de inversión y, la segunda, relativa a la necesidad de que la Ley de Presupuestos de cada año diferencie, mediante glosa presupuestaria, los montos que corresponden a obras cuyo costo no supere las 15.000 unidades de fomento y aquellos que corresponden a obras que superen las 15.000 unidades de fomento, separando las obras menores de las obras medianas.

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

Artículo único

Introduce modificaciones, mediante tres numerales, en la ley Nº 18.450, de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje.

Número 1)

Modifica el artículo 1° del siguiente modo:

“a) Sustitúyese el inciso primero por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 1°.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, así como de proyectos integrales de riego o drenaje que incorporen el concepto de uso multipropósito; inversiones en equipos y elementos de riego mecánico o de generación; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley.”.

b) Reemplázase en su actual inciso octavo, el número “12.000” por el número “50.000”;

c) Reemplázase en su actual inciso noveno, el número “12.000” por el número “50.000”;

d) Reemplázase en el actual inciso final, el número “30.000” por “250.000”.

e) Agréganse los siguientes incisos a continuación del actual inciso final:

“Los proyectos cuyo costo no supere las 30.000 unidades de fomento, podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1° y 3° de esta ley según corresponda. Igualmente, los proyectos cuyo costo sea superior al monto señalado, podrán postular a las bonificaciones máximas antes referidas, en la parte que no exceda de las 30.000 unidades de fomento. Para cada uno de los demás tramos incrementales situados por sobre las 30.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular irá disminuyendo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento especial al que se refiere el inciso final de este artículo.

Los proyectos cuyo costo supere las 15.000 unidades de fomento deberán contar previamente con Recomendación Favorable del Ministerio de Desarrollo Social. El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de 60 días corridos contados desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante el Ministerio de Desarrollo Social. El interesado podrá invocar el silencio administrativo positivo en caso de no existir pronunciamiento de la autoridad dentro del plazo antes señalado.

Los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior a 15.000 e inferior a 250.000 unidades de fomento, se regirán por las disposiciones de esta ley y las de un Reglamento especial que se dictará al efecto.”.”.

Respecto de la letra e) del número 1) que se discute, el **Honorable Senador señor Novoa** consultó a los representantes del Ejecutivo cómo funcionan y se explican los distintos tramos y montos que aparecen en los incisos que agrega el literal. Así, el primer inciso se refiere a proyectos cuyo costo no supere las 30.000 unidades de fomento y el inciso segundo a proyectos cuyo costo supere las 15.000 unidades de fomento.

El **Subsecretario, señor Cruzat**, explicó que lo que establece la modificación que introduce el proyecto de ley es elevar el techo para las inversiones y agregando, además, un requisito nuevo para las obras de un tamaño mayor a las 15.000 unidades de fomento que requerirán la aprobación del Ministerio de Desarrollo Social, requisito sugerido por la Dirección de Presupuestos para el mejor desarrollo de las obras que no sean menores.

El **Honorable Senador señor Novoa** estimó que existe un problema de redacción por la forma en que quedaría estructurado el artículo 1° de la ley.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que 15.000 unidades de fomento no es un monto muy elevado respecto de obras de riego y drenaje, por lo que quizás sería conveniente que la aprobación del Ministerio de Desarrollo Social se dejara para obras por un valor mayor, como sería 30.000 unidades de fomento.

El **Honorable Senador señor Novoa** acotó que la redacción del inciso final que se incorpora da a entender que los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior a 15.000 e inferior a 250.000 unidades de fomento se rigen por las normas de la ley y de un reglamento especial, por lo que podría pensarse que los proyectos por un valor inferior a 15.000 unidades de fomento se rigen por otras normas.

El **Subsecretario, señor Cruzat**, expresó que el sistema actual funciona hasta las 30.000 unidades de fomento sin intervención del Ministerio de Desarrollo Social, y lo que se quiere ahora es aumentar la inversión en obras por hasta 250.000 unidades de fomento con un procedimiento concursal que actualmente no existe. En virtud de la innovación descrita, el Ministerio de Hacienda puso como exigencia que para las obras de más de 15.000 unidades de fomento se contara con el visto bueno del Ministerio de Desarrollo Social y con un procedimiento separado del que ahora existe. En relación a lo anteriormente expuesto, manifestó su completa disposición para mejorar la redacción de las disposiciones del proyecto de ley.

El **Asesor Legal de la Comisión Nacional de Riego, señor Mauricio Riesco**, señaló que la redacción del inciso final no excluye las obras menores a 15.000 unidades de fomento de la regulación de le ley y del reglamento ya existente, lo que busca es establecer que las obras de entre 15.000 y 250.000 unidades de fomento se rigen por las normas de la ley y un reglamento especial que se emitirá al efecto.

El **Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, señor Felipe Martin**, planteó que lo único que se busca es dar cuenta de las nuevas obras que se permiten y serán reguladas por la ley, lo que puede hacerse en un solo reglamento, complementando el actual, o con un reglamento nuevo, separado del actualmente vigente.

El **Subsecretario, señor Cruzat**, estimó que se justificaría la existencia de dos reglamentos separados porque existirán dos fondos distintos, con características de postulación diversas, en uno de ellos participará el Ministerio de Desarrollo Social y en el otro no.

El **Honorable Senador señor Novoa** expresó que el inciso final debiera dar cuenta de que existirán dos reglamentos, uno para concursos de hasta 15.000 unidades de fomento y el otro para los concursos de más de 15.000 y hasta 250.000 unidades de fomento.

El **Asesor, señor Riesco**, observó que el artículo 17 de la ley regula la fijación de los reglamentos relativos a la misma ley N° 18.450, por lo que no se verifica inconveniente para que existan varios reglamentos, algunos generales y otros especiales, sin que se excluya alguna categoría de obras.

El **Honorable Senador señor Novoa** indicó que debe especificarse mejor que existirán dos reglamentos para regular cada tipo de concurso, o simplemente incluir los dos tipos de regulaciones en un solo reglamento.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que quizás bastaría con dejar, en el inciso final, la referencia a un reglamento y eliminar la parte que sigue "…especial que se dictará al efecto.".

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Andrés Meneses**, manifestó que en el inciso octavo del artículo 1° se puede ver que lo único que se hace es elevar el monto del aporte y de la bonificación, por lo que esa norma ya indica que las obras por montos inferiores a 15.000 unidades de fomento se rige por las normas de la ley N° 18.450.

La Comisión acordó modificar la redacción del literal e) precisando su contenido.

Puestas en votación las letras a), b), c) y d) del numeral, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Puesto en votación la letra e) del numeral 1), fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Número 2)

Modifica el artículo 5° intercalando el siguiente inciso sexto, nuevo:

"En la evaluación de los proyectos cuyo costo supere las 15.000 unidades de fomento, sólo se considerará las variables "Aporte" y "Costo" de acuerdo a los numerales 1) y 3) precedentes. Para este caso, al proyecto que proponga el mayor aporte se le otorgarán quinientos puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor costo por hectárea beneficiada se le adjudicarán quinientos puntos y el que obtenga el menor, cero puntos.".

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó si los guarismos contenidos en la enmienda que se propone se aplican de forma objetiva o subjetiva.

El **Subsecretario, señor Cruzat**, sostuvo que se sigue aplicando con el mismo criterio que ya se aplica en la ley, que es privilegiar el aporte privado en la evaluación de los proyectos.

Puesto en votación el numeral 2), fue aprobada, con enmiendas formales, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

Número 3)

Incorpora el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Los proyectos cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento deberán contar con una inspección y recepción técnica de obras de costo del beneficiario. La Comisión Nacional de Riego solo podrá emitir la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje cuando las obras cuenten con inspección y recepción técnica favorable en los términos que señala el Reglamento especial para este tipo de obras. La Comisión Nacional de Riego podrá denegar la referida orden de pago cuando, a partir de los informes de inspección o recepción técnica de las obras, o de las inspecciones aleatorias que se señalan en el inciso tercero de este artículo, pudiese constatarse que el inspector técnico de obras ha incurrido en el incumplimiento de la ley y del Reglamento.

La inspección y recepción técnica de obras de proyectos de más de 30.000 unidades de fomento deberá llevarse a cabo por personas inscritas en el Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego para Obras Medianas. Un Reglamento establecerá los parámetros y condiciones necesarios para la ejecución de las labores de inspección y recepción técnica de éstas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión Nacional de Riego podrá efectuar inspecciones aleatorias de obras, en terreno, a objeto de verificar que las labores de inspección y recepción técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones que establece el Reglamento y la información proporcionada por la inspección privada de las obras.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** consultó si en las obras con un costo menor a 15.000 unidades de fomento la inspección es de cargo fiscal. Asimismo, inquirió sobre la existencia de un reglamento especial para este tipo de obras, en orden a si se trata de un reglamento

distinto al del artículo 1° que regula las obras entre 15.000 y 250.000 unidades de fomento.

El **Subsecretario, señor Cruzat**, expresó que efectivamente para las obras con un costo inferior a 15.000 unidades de fomento la inspección es de cargo fiscal.

Respecto de la segunda consulta, señaló que el Ejecutivo puede aclarar la redacción de las distintas disposiciones debatidas, y puede proponer la existencia de tres reglamentos, dos para regular cada clase de concurso y uno de inspección de obras de más de 30.000 unidades de fomento, o agregar la inspección de obras en el reglamento que regula los concursos de obras de más de 15.000 unidades de fomento.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó su preferencia por la opción de que la regulación de la inspección de obras se incluya dentro del reglamento que regulará los concursos para obras de más de 15.000 unidades de fomento. Además, señaló considerar preferible que exista un único reglamento para regular todas las situaciones necesarias.

El **Honorable Senador señor Novoa** expresó que una solución sería que se establezca que existirá una diferenciación en el reglamento de la ley para concursos por hasta 15.000 unidades de fomento y para concursos de entre 15.000 y 250.000 unidades de fomento, sin colocar en la ley el detalle de cómo será el reglamento, o cada uno de los reglamentos. Agregó que lo que se quiere es regular dos tipos de concursos y eso es lo que se debe consignar en la ley, cómo se haga no es necesario especificarlo en la ley sino en la norma reglamentaria.

El **Asesor, señor Riesco**, observó que actualmente existen dos reglamentos, uno que aprueba el Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego y, otro, general de la ley N° 18.450.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar, acordó aprobar la disposición en el entendido que se hará una revisión del texto legal y del proyecto de ley, de modo de uniformar las referencias a reglamentos que se hacen.

Puesto en votación el numeral 3), fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

°°°

Se presentó la **indicación número 1 de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar un numeral 4, nuevo, que agrega en el artículo 15 de la ley N° 18.450 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Comisión Nacional de Riego, podrán celebrar convenios mandato o de programación, anuales o plurianuales, con el objeto de fomentar la inversión privada regional en obras de riego y drenaje.

El Programa de subsidios del Tesoro Público incluirá los recursos necesarios para financiar el gasto anual que demande la aplicación de la presente ley. La correspondiente glosa presupuestaria deberá identificar fondos separados con los montos que anualmente podrán comprometerse en llamados a concurso, distinguiendo entre aquellas obras cuyo costo no supere las 15.000 unidades de fomento y aquellas que superen dicho monto.".

El **Honorable Senador señor Zaldívar** planteó que los dos incisos que se propone agregar se refieren a ideas distintas que no debieran confundirse y quizás debieran haberse colocado en lugares separados.

El **Subsecretario, señor Cruzat**, manifestó que el artículo 15, actualmente se refiere a que la bonificación se financiará con los recursos que cada año consulte la Ley de Presupuestos para el Sector Público, y lo que se propone con la indicación es que el financiamiento pueda provenir no sólo del Tesoro Público sino también de los Gobiernos Regionales, constituyéndose, de cierta forma, en una nueva fuente de financiamiento.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** propuso que se invierta el orden de los incisos que se propone incorporar al artículo 15, dado que así quedaría más claro su contenido.

En votación la indicación número 1, fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Lagos, Novoa y Zaldívar.

\- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 4 de diciembre de 2012, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

El proyecto de ley, en lo principal, incorpora como beneficiarios de las bonificaciones que establece la ley a las personas jurídicas que define el inciso final del artículo 1° de la ley N° 18.450, que construyan obras de riego o drenaje comprendidas en proyectos integrales y de uso múltiple cuyo costo supere las UF 30.000 (límite actual) y no exceda de las UF 250.000; esto con la finalidad de involucrar a privados en la inversión y ejecución de este tipo de obras, que presentan un atraso significativo en su desarrollo y que carecen de un instrumento efectivo de fomento.

Adicionalmente señala que para obras cuyo costo supere las UF 15.000, deberá contarse, previamente a la postulación, con recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social, estableciendo el silencio administrativo respecto de ella, transcurridos 60 días de plazo desde que haya sido solicitada y no se hubiera obtenido respuesta.

Finalmente, y respecto de la inspección y recepción técnica de estas obras, se establece que será de cargo de los privados y a efectuarse por profesionales inscritos en el Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego (CNR) para Obras Medianas. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que en la materia posee la CNR.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El proyecto tiene como costo principal el de las bonificaciones que otorga. El mayor gasto esperado en subsidios por bonificaciones, depende principalmente de tres variables:

a) Nivel de la glosa autorizada para llamados a concurso cada año.

b) Ritmo de ejecución de las obras.

c) Interés de invertir de los privados ante el cambio legal.

Respecto del ritmo de ejecución de un conjunto de obras tipo, la Comisión Nacional de Riego (CNR) ha estimado que hasta en 6 años[1] podrían ejecutarse proyectos, generando desembolsos en subsidios solo a partir del segundo año.

En relación al interés de invertir de privados en estas iniciativas, dependerá de variados factores, entre los que se cuenta la capacidad de financiar directa o indirectamente las obras (el subsidio se

[1] Para cada uno de los 6 años, el flujo estimado sería de 0%, 32%, 33%, 18%, 9% y 8% aproximadamente.

paga contra obra recibida), la capacidad de generar asociaciones qua permitan presentar proyectos a evaluación del MDS y la gestión de todo el proceso hasta la recepción del pago del Subsidio. Solo como referencia, se puede señalar que la CNR cuenta con una cartera de proyectos enmarcados en la tipología que define esta modificación legal, y que asciende a MMUS$172.

Finalmente, el nivel de gasto efectivo dependerá de las autorizaciones máximas que cada año incluya la Ley de Presupuestos para llamados a concurso. A continuación se presentan cuatro escenarios de glosas en donde se autorizan llamados a concursos cada uno de los años por hasta el monto que indica, y los efectos que pudieran darse en el gasto interanual en subsidios dado el flujo de gasto en el conjunto de obras promedio:

Cuadro II: Distribución de Gasto Acumulado Según Montos Máximos para Concursos

Año	Monto Concurso (MM$)			
	10.000	15.000	20.000	25.000
Año 1	0	0	0	0
Año 2	2,929	4,393	5,858	7,322
Año 3	6,587	9,880	13,174	16,467
Año 4	8,091	12,136	16,181	20,227
Año 5	9,024	13,536	18,047	22,559
Año 6	10,000	15,000	20,000	25,000

Así, y dependiendo de las variables indicadas, el mayor gasto fiscal anual después de seis años de implementada la ley se movería entre $10 mil y $25 mil millones.

Por otra parte, y respecto de los gastos indirectos, y en base al proceso requerido por la ley, se estima un mayor gasto fiscal de $226.880 miles, de los cuales $37.000 miles son gastos por una vez. Los conceptos considerados son los siguientes:

1. Contratación de 6 profesionales asimilados a G° 5 de la E.U.S, para efectos de la revisión, supervisión y fiscalización de proyectos, con un costo total anual de $167.380 miles.

2. Gastos indirectos asociados a las funciones señaladas (combustibles, viáticos, pasajes, difusión, etc.) por $22.500 miles.

3. Gastos por una vez (mobiliario, computadores, dos camionetas) por $37.000 miles.

El mayor gasto que irrogue la presente iniciativa será financiado con los recursos que se consulten anualmente en el presupuesto de la Comisión Nacional de Riego y en el Programa Subsidios

del Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Número 1)

Literal e)

Modificarlo del modo que sigue:

- Sustituir, en su encabezamiento, la expresión “a continuación del actual inciso final” por “undécimo, duodécimo y décimo tercero, nuevos”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Reemplazar, en el inciso undécimo que propone, la frase “Reglamento especial al que se refiere el inciso final de este artículo” por la palabra “reglamento”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Sustituir, en el inciso décimo tercero que propone, la expresión “las disposiciones de esta ley y las de un Reglamento especial que se dictará al efecto” por “un procedimiento especial contemplado en el reglamento”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 2)

Encabezamiento

Reemplazarlo por el siguiente:

“2) Intercálase en el artículo 5º un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor, pasando los incisos sexto, séptimo, octavo y

noveno, a ser incisos séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente:”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 3)

Artículo 7° bis

Inciso primero

Sustituir la frase “Reglamento especial para este tipo de obras” por “reglamento”, y reemplazar la expresión “en el incumplimiento de la ley y del Reglamento” por “en incumplimiento de la ley o del reglamento”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso segundo

Sustituir, a continuación del punto seguido (.) las palabras “Un Reglamento” por “El reglamento”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

°°°

Número 4), nuevo

Incorporar un numeral 4), nuevo, del siguiente tenor:

4) Agréganse al artículo 15 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Programa Subsidios de la Partida Tesoro Público incluirá los recursos necesarios para financiar el gasto anual que demande la aplicación de la presente ley. La correspondiente glosa presupuestaria deberá identificar fondos separados con los montos que anualmente podrán comprometerse en llamados a concurso, distinguiendo entre aquellas obras cuyo costo no supere las 15.000 unidades de fomento y aquellas que superen dicho monto.

Los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Comisión Nacional de Riego, podrán celebrar convenios mandato o de programación, anuales o plurianuales, con el objeto de fomentar la inversión privada regional en obras de riego y drenaje.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1).**

Artículo transitorio

Sustituir la expresión “El Reglamento especial al que se refiere el inciso final del artículo 1° de la ley N° 18.450, deberá ser dictado” por la frase “El reglamento de la ley N° 18.450, deberá ser dictado”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones precedentemente señaladas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.450, de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje:

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 1°.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, así como de proyectos integrales de riego o drenaje que incorporen el concepto de uso multipropósito; inversiones en equipos y elementos de riego mecánico o de generación; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley.”.

b) Reemplázase en su actual inciso octavo, el número “12.000” por el número “50.000”;

c) Reemplázase en su actual inciso noveno, el número “12.000” por el número “50.000”;

d) Reemplázase en el actual inciso final, el número “30.000” por “250.000”.

e) Agréganse los siguientes incisos **undécimo, duodécimo y décimo tercero, nuevos**:

“Los proyectos cuyo costo no supere las 30.000 unidades de fomento, podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1° y 3° de esta ley según corresponda. Igualmente, los proyectos cuyo costo sea superior al monto señalado, podrán postular a las bonificaciones máximas antes referidas, en la parte que no exceda de las 30.000 unidades de fomento. Para cada uno de los demás tramos incrementales situados por sobre las 30.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular irá disminuyendo de acuerdo a lo establecido en el **reglamento**.

Los proyectos cuyo costo supere las 15.000 unidades de fomento deberán contar previamente con Recomendación Favorable del Ministerio de Desarrollo Social. El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de 60 días corridos contados desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante el Ministerio de Desarrollo Social. El interesado podrá invocar el silencio administrativo positivo en caso de no existir pronunciamiento de la autoridad dentro del plazo antes señalado.

Los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior a 15.000 e inferior a 250.000 unidades de fomento, se regirán por **un procedimiento especial contemplado en el reglamento**.”.

2) Intercálase en el artículo 5º un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor, pasando los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, a ser incisos séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente:

“En la evaluación de los proyectos cuyo costo supere las 15.000 unidades de fomento, sólo se considerará las variables “Aporte” y “Costo” de acuerdo a los numerales 1) y 3) precedentes. Para este caso, al proyecto que proponga el mayor aporte se le otorgarán quinientos puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor costo por hectárea beneficiada se le adjudicarán quinientos puntos y el que obtenga el menor, cero puntos.”.

3) Agrégase un nuevo artículo 7° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 7° bis.- Los proyectos cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento deberán contar con una inspección y recepción técnica de obras de costo del beneficiario. La Comisión Nacional de Riego solo podrá emitir la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje cuando las obras cuenten con inspección y recepción técnica favorable en los términos que señala el **reglamento**. La Comisión Nacional de Riego podrá denegar la referida orden de pago cuando, a partir de los informes de inspección o recepción técnica de las obras, o de las inspecciones aleatorias que se señalan en el inciso tercero de este artículo,

pudiese constatarse que el inspector técnico de obras ha incurrido **en incumplimiento de la ley o del reglamento**.

La inspección y recepción técnica de obras de proyectos de más de 30.000 unidades de fomento deberá llevarse a cabo por personas inscritas en el Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego para Obras Medianas. **El reglamento** establecerá los parámetros y condiciones necesarios para la ejecución de las labores de inspección y recepción técnica de éstas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión Nacional de Riego podrá efectuar inspecciones aleatorias de obras, en terreno, a objeto de verificar que las labores de inspección y recepción técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones que establece el reglamento y la información proporcionada por la inspección privada de las obras.”.

4) Agréganse al artículo 15 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Programa Subsidios de la Partida Tesoro Público incluirá los recursos necesarios para financiar el gasto anual que demande la aplicación de la presente ley. La correspondiente glosa presupuestaria deberá identificar fondos separados con los montos que anualmente podrán comprometerse en llamados a concurso, distinguiendo entre aquellas obras cuyo costo no supere las 15.000 unidades de fomento y aquellas que superen dicho monto.

Los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Comisión Nacional de Riego, podrán celebrar convenios mandato o de programación, anuales o plurianuales, con el objeto de fomentar la inversión privada regional en obras de riego y drenaje.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- **El reglamento de la ley N° 18.450, deberá ser dictado** dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4 de junio y 30 de julio de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.450 CON EL FIN DE FOMENTAR LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIEGO O DRENAJE COMPRENDIDAS EN PROYECTOS INTEGRALES Y DE USO MÚLTIPLE CUYO COSTO SUPERE LAS 30.000 UNIDADES DE FOMENTO
(Boletín Nº 8.771-01)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar la ley N° 18.450 con la finalidad de incluir como beneficiarios de las bonificaciones que establece esta ley a quienes realicen estudios, construyan o rehabiliten obras de riego o drenaje, comprendidas en proyectos integrales y de uso múltiple, cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento y no exceda las 250.000 unidades de fomento.

II. ACUERDOS:
Artículo único:
Numeral 1), letras a), b), c) y d). Aprobadas por unanimidad (4x0).
Numeral 1), letra e). Aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).
Numeral 2). Aprobado con enmiendas por unanimidad (4x0).
Numeral 3). Aprobado con enmiendas por unanimidad (4x0).

Indicación número 1. Aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).

Artículo transitorio. Aprobado con enmiendas por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único de cuatro numerales y de un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de enero de 2013.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- La Constitución Política de la República, en especial su artículo 19 numeral 24°.
2.- La ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.
3.- La ley N° 20.401, que modifica la ley N° 18.450, sobre fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje.
4.- El decreto supremo N° 98, de 2011, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento de la ley N° 18.450, de fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje, modificada por la ley N° 20.401.
5.- La ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
6.- El decreto con fuerza de ley N° 1.123, de 1981, del Ministerio de Justicia, que establece normas sobre ejecución de obras de riego por el Estado.
7.- El decreto supremo N° 285, del Ministerio de Obras Públicas de 1995, que Reglamenta el Procedimiento sobre Ejecución de Obras de Riego por el Estado.

Valparaíso, 7 de agosto de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión